

Montevideo, febrero 1º de 1990.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-//
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la pre-//
sente Circular, haciendo saber lo dispuesto por la Corte Elec-
toral en materia de procedimientos y medios de prueba a efec-
tos de la justificación de la no emisión del voto.-

CIRCULARSE DECRETA:

Artículo 1º.- Las personas que no cumplan con la obligación
de votar por padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad-//
física que le impida el día de las elecciones la concurrencia
a la Comisión Receptora de Votos podrán acreditar tal circuns-
tancia ante la Junta Electoral que corresponda, de la siguien-
te forma:

a) Mediante un certificado médico que acredite la imposibi-
lidad física.-

b) Mediante un certificado expedido por un establecimiento-
asistencial o de asilo para el caso que la persona estuviera-
internada el día de la elección en alguna de esas institucio-
nes.-

Los certificados referidos precedentemente deberán ser pre-
sentados ante la Junta Electoral que corresponda dentro de-//
los 30 días siguientes al de la elección pudiendo, en el caso
previsto en el literal b), hacer la tramitación respectiva la
misma institución.-

Artículo 2º.- Las personas que no hubieran cumplido con la
obligación de votar por hallarse ausentes del país el día de
la elección podrán justificar tal hecho a través de alguna de
las siguientes formas:

a) mediante su comparecencia personal ante la oficina con-
sular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro
de los veinte días anteriores y dentro de los 20 días poste-//
riores a la elección, labrándose las actas correspondientes,-

que los señores Cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los 20 días siguientes a su expedición, entregando asimismo al interesado una copia autenticada.-

b) por constancias expedidas por la Dirección Nacional-/
de Migración en las que se acredite las fechas de su salida y de su regreso al país.-

c) por la presentación del pasaporte o fotocopia autenticada del mismo, en el que consten las fechas de salida y regreso al país.-

d) por la presentación del documento de identificación y residencia permanente emitido por la autoridad competente-/
del país.-

e) por certificación que le expida la oficina consular-/
o misión diplomática uruguaya en el exterior, que acredite que el ciudadano tiene residencia permanente en el exterior el día del acto electoral.-

Para expedir tal certificación las oficinas referidas requerirán la presentación del documento de identificación y residencia permanente o provisorio emitido por la autoridad-/
competente del país de residencia o de otra prueba fehaciente de la residencia permanente o provisoria.-

f) los funcionarios públicos que se encontraren fuera-//
del país el día de la elección, en cumplimiento de misiones oficiales, podrán justificar ese hecho mediante certificado que les expida el Organismo al que pertenezcan, donde conste tal circunstancia, o por comunicación que remita el Organismo directamente a la Corte Electoral.-

Las personas comprendidas en este artículo deberán presentar la documentación justificante dentro de los 30 días siguientes al de su regreso al país, ante la Junta Electoral que corresponda.-

Artículo 3º.- La justificación de encontrarse fuera del país el día del acto eleccionario para el personal diplomático, consular y en general de todos quienes se hallen ads-

criptos al servicio exterior de la República, se realizará con la nómina del mismo que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral en vísperas electorales.-

La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.-

Artículo 4º.- Constituye causa justificante de la no emisión del voto la radicación de la persona en otro departamento, después de vencido el período para realizar traslados interdepartamentales.-

Quien se encuentre comprendido en esta disposición deberá presentarse ante la Junta Electoral correspondiente con documentación probatoria de la circunstancia invocada, dentro de los 30 días siguientes al de la elección.-

Artículo 5º.- Los documentos que se presenten a inscribir en los Registros Públicos, autorizados o certificados por Escribano Público, deberán contener el contralor de la obligatoriedad del voto de sus otorgantes efectuado por el profesional interviniente. El registrador se limitará a controlar la constancia notarial respectiva.-

Cuando se presentare sin intervención notarial, el Registro hará el control para lo cual los interesados deberán presentar la documentación que exige la Ley o agregar al documento fotocopia autenticada de la misma. Se exceptúa el caso en que el instrumento a inscribir emane de una Institución Pública, o sea una Institución Pública uno de sus otorgantes, en cuyo caso ésta efectuará el control.-

No se realizará el contralor del voto cuando se presenten a los Registros Públicos solicitudes de información o certificación.-

Artículo 6º.- En el caso de la presentación de escritos de cualquier naturaleza en las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Corte Electoral), así como respecto de los documentos referidos en el artículo precedente, no se aplicarán los controles previstos en el artículo 9º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, cuando el firmante del escrito o del documento manifestare, en declaración jurada consignada expresamente en el instrumento de que se trate, no estar comprendido entre los ciudadanos obligados a votar.-

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrirá el firmante en caso de declaración falsa.- Montevideo, 7 de diciembre de 1989.-/ Renán Rodríguez. Presidente.- José L. Bellani Cánepa. Secretario Letrado.- Saluda a Ud. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique Tiscornia Grasso.-

SECRETARIO LETRADO.